

**Santiago, nueve de marzo de dos mil quince.**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de los autos arribados a la alzada, previa eliminación de sus motivaciones décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta.

**Y se tiene, en su lugar y adicionalmente presente:**

**PRIMERO:** Que de los documentos signados bajo los números 1, 2, 3, 6, 8, y 9 y de la información sumaria de testigos relacionada bajo el numero 10, todo ello del considerando tercero de la sentencia en alzada, ha quedado claramente acreditado, a juicio de este Tribunal, que con fecha 8 de julio de 1975 nació quien bajo el N° 160, de 1977, fuese inscrita bajo el nombre de XXXXX, de sexo femenino, no obstante lo cual, ha sido conocida por causas justificadas por más de cinco años con el nombre XXXXX

**SEGUNDO:** Que de las pruebas referidas en el motivo anterior queda en evidencia que la solicitante, si bien tiene genitales femeninos, experimentó durante su vida progresivamente una identificación personal bajo el género masculino, siendo conocida como tal, vistiéndose y presentándose como tal y ser encuentra en la actualidad a la espera de someterse a intervenciones quirúrgicas de genitoplastia masculinizante y masectomía, tras haber realizado los trámites pertinentes.

**TERCERO:** Que disponiendo la ley que el nombre de una persona debe estar relacionado con su sexo, es necesario pronunciarse acerca de la modificación de éste en su indicación en la partida de nacimiento. En este caso, como aparece de la prueba aportada por la solicitante y relacionada en el motivo tercero de la sentencia en alzada, ha quedado en evidencia que no es la existencia de los órganos sexuales lo que hace a una persona sentirse e identificarse bajo un genero u otro, sino el sentimiento de identidad sexual percibido durante su desarrollo vital, que se ha probado suficientemente en autos a través de documentos provenientes de profesionales competentes y declaración de testigos, lo que se confirma con actos positivos efectuados por su parte tendientes a adaptar su cuerpo, sumado todo ello a su imagen masculina y el uso de un nombre correspondiente a ésta. Tal realidad no es posible desconocer y a objeto que pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad sin discriminación y con respeto a su vida privada como a su honra, se accederá al cambio de nombre disponiéndose asimismo el cambio de sexo en la partida de nacimiento respectiva conforme a la facultad conferida por el artículo 17 de la ley N° 4808.

**CUARTO:** Que además, considerando la información sumaria de testigos, la falta de oposición de persona alguna a la solicitud de cambio de nombre y

constando que la solicitante carece de anotaciones prontuariales en su extracto de filiación, en al especie se cumplen con todos los requisitos legales necesarios para dar cumplimiento a dicho cambio, toda vez que ha sido conocida por más de cinco años con el nombre de “Joaquín Alonso Barrera Villena”, por lo que se dará lugar a ello.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N° 2, 4 de l constitución Política de la Republica; 1º inciso segundo, letras a) y b) de la ley N° 17.344; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 17 y 31 de la ley N° 4.808, se declara que **se revoca** la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, escrita a fojas 59, y en su lugar se resuelve que se acoge la solicitud de lo principal de fojas 1 y **en consecuencia se ordena** la rectificación de la inscripción de nacimiento bajo el numero 160, del año 1977, de la Circunscripción de Cardenal Caro, del Registro Civil, correspondiente a XXXXX a, RUN N° XXXXX, nacida el día 8 de julio de 1975, sexo femenino, en el sentido que su nombre es XXXXX, sexo masculino.

Redacción del abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez, quien no firma por ausencia.

**Regístrese y devuélvase.**

**N° Civil 9901-2014.**

Pronunciada por la **Cuarta Sala de Febrero de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por la ministra señora Mireya López Miranda y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.